

2024-00045

Auto de sustanciación No. 0327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Quince de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por **OFELIA ISABEL HENAO ECHEVERRI**, quien actúa a través de apoderada, en contra de **JAIME ARTURO MARTÍNEZ GUZMÁN**

CONSIDERACIONES:

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- Debe aportar el soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo indicado en los artículos 67 y numeral 3, artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

***Artículo 69:** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: ...*

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

- Dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

El artículo 71 de ley ley 2220 de 2022 indica:

***Inadmisión de la demanda judicial.** Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la*

demanda, so pena de rechazo.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por **OFELIA ISABEL HENAO ECHEVERRI**, quien actúa a través de apoderada, en contra de **JAIME ARTURO MARTÍNEZ GUZMÁN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. LAURA MARIANA CÁRDENAS CASTAÑO**, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MA

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdec009f9558e364307eb93ac3a36113c28cc5ea2246062168e94df1d764e38**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>